

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MOISÉS ARCE CRUZ

Peticionario

KLCE201501849

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
A BD2014G139

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el recurrente, Moisés Arce Cruz (en adelante, Sr. Arce o peticionario) mediante un escrito titulado “Moción”. El peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción.

I.

El peticionario nos presentó el 29 de octubre de 2015 un escrito el cual no hace referencia a un dictamen el cual podamos revisar. Con su escrito tampoco acompañó

documentos que sirvan como apéndice al cual pudiéramos hacer referencia y determinar nuestra jurisdicción.

En su escrito, el Sr. Arce arguye que:

Actualmente después de declararse culpable a [sic] reflexionado en su comportamiento ante la sociedad es por la que se siente arrepentido [sic] por los echos [sic] susedidos [sic] y le solicita Hon. Tribunal que permita que el peticionario se pueda acoger [sic] a una ley más benigna como la 246 del 26 de diciembre de 2014.

Además, solicita se le asigne un abogado de oficio. De su escrito no surge señalamiento de error alguno.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de

carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

III.

Del escrito ante nuestra consideración el peticionario no hace referencia a que haya acudido ante el TPI. No presenta resolución, orden o algún número de caso el cual podamos referirnos. Tampoco alega que el foro sentenciador cometió algún error durante el juicio.

Su argumento va dirigido a beneficiarse de lo dispuesto por la Ley 246-2014 que le sea asignado un abogado.

Entendemos que el Sr. Arce se refiere a una corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal.

El planteamiento presentado por el Sr. Arce no corresponde plantear este asunto al Tribunal de Apelaciones sin antes acudir al Tribunal de Primera Instancia, si bien una Moción al Amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra* no puede utilizarse para variar o dejar sin efecto un fallo Pueblo v Silva Colón, 189 D.P.R. 759, 774 (2012) ... ésta si puede presentarse en 2 situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. Pueblo v. Silva Colón, *supra*. Este planteamiento tiene que presentarse en primer lugar ante el foro sentenciador. Una vez el foro sentenciador atiende y resuelve la moción al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. De estar inconforme el peticionario, entonces puede acudir al Tribunal de Apelaciones. El señor Arce al acudir en primer término ante el foro apelativo no podemos intervenir en el caso. Por tanto, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Ahora bien esto no priva al peticionario de acudir al TPI y presentar su petición debidamente perfeccionado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones